

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO FERIA NOREÑA
DEMANDADOS	TELCOS INGENIERIA S.A..
RADICACIÓN	76001310500220150048901
TEMA	INDEMNIZACIÓN MORATORIA
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 390

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra la sentencia condenatoria No. 46 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 304

I. ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO FERIA NOREÑA demanda a **TELCOS INGENIERIA S.A.** con el fin de que se declare que el contrato de trabajo a término

indefinido que sostuvo con la demandada desde el 21 de noviembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2016 terminó por causas imputables al empleador porque fue desmejorado laboralmente y que, su salario a la fecha terminación del contrato era de \$1.300.000,00. Pide que se condene al pago de los reajustes salariales y la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones; la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T..

El apoderado judicial del demandante manifiesta que su prohijado laboró para TELCOS INGENIERIA S.A. desde el 21 de noviembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2016 mediante un contrato de trabajo a término indefinido; que a partir del 1° de agosto de 2015 fue asignado al cargo de técnico de operaciones con un salario promedio mensual de \$1.400.000,00; que el 5 de febrero de 2016 fue objeto de robo de sus herramientas de trabajo, hecho que puso en conocimiento del empleador y el 8 de febrero del mismo año instauró el denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; que luego de dicho suceso fue desmejorado laboralmente al ser asignado como auxiliar de técnico y su salario “rebajado”; que el empleador quiso forzarlo a firmar la autorización para el descuento por nómina del valor de las herramientas hurtadas, ante lo cual siempre manifestó su negativa; que presentó carta de renuncia el 17 de marzo de 2016 y que, la empresa demandada actuó de mala fe al no querer pagar la liquidación de las acreencias laborales y exigirle que firmara la autorización para el referido descuento y expedirle el paz y salvo; que el 20 de mayo de 2016 recibió una comunicación por parte de la demandada informándole que la liquidación se puso a disposición de un depósito judicial; sin embargo, al presentarse a la empresa le informaron que tenía que firmar la autorización de descuento y no le entregaron el original del depósito judicial, además en la comunicación no se le informó la fecha de consignación, el número del depósito ni el banco para efectos de evitar la mora.

TELCOS INGENIERIA S.A. admitió lo relacionado con la vinculación laboral del actor; señala que en ningún momento realizó descuentos al demandante pues este no suscribió la autorización que refiere en la demanda; que no desmejoró las condiciones laborales del trabajador y que él presentó renuncia voluntaria, la cual fue aceptada y se le puso en conocimiento los trámites administrativos definidos por la compañía para verificar que los pagos se realicen de conformidad a las disposiciones legales, los cuales se procedieron a agotar; que no le adeuda suma alguna al demandante porque los salarios y prestaciones se pagaron mediante depósito judicial, situación que fue notificada al actor en cumplimiento de las disposiciones legales sin que exista una obligación adicional más allá del depósito judicial, por lo que considera que ha actuado de buena fe. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso, entre otras, la excepción de prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a TELCOS INGENIERIA S.A. a pagar al demandante la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., desde el 18 de marzo de 2016 hasta que reciba en forma material la liquidación o la consignación respectiva en el banco Agrario. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

Consideró que si existió mala fe de la demandada al no pagar la liquidación final del contrato de trabajo al demandante ni informarle las características del depósito judicial para que fuera reclamado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada interpuso el recurso de apelación y señala que su prohijada adelantó las gestiones administrativas a efectos de que el trabajador pudiese recibir en debida forma los dineros

correspondientes de la liquidación de prestaciones sociales, no obstante, se debe observar que el actor se rehusó dado que no adelantó las actividades administrativas correspondientes a finalizar el pago de la forma establecida dentro de la compañía; en ese orden de ideas fue que se constituyó el título de depósito judicial y, por tanto, se encuentra pagada la obligación que se reclama. Solicita que se tengan en cuenta las razones expuestas y se absuelva a su representada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE TELCOS INGENIERIA S.A.

La apoderada judicial de la demandada presentó escrito de alegatos y solicita que se revoque la sentencia de primera instancia porque con las pruebas documentales que obran a folios 53 y 57 del expediente se demostró que sí notificó al demandante del pago de acreencias laborales mediante el depósito judicial del 4 de mayo de 2016 y que, en la comunicación del folio 53 se evidencia la firma, cédula y huella del actor en la que se le indicó que si vencidos tres días no presentaba el paz y salvo que se obtiene adelantado los trámites administrativos, se procedía al pago por medio de consignación bancaria a órdenes de un juzgado. Situación que fue ratificada por la testigo Aura Patricia López Fajardo. Que es desproporcionado que no se haya establecido un límite a la condena.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

No se discute en el proceso que entre las partes existió un contrato individual de trabajo desde el 21 de noviembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2016, según se desprende de la certificación laboral obrante a

folio 23 del PDF01 del cuaderno del juzgado, tal y como fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda.

Entonces, la Sala debe resolver si se debe o no condenar a TELCOS INGENIERIA S.A. a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. por haber consignado tardíamente las prestaciones debidas al actor en un depósito judicial del 4 de mayo de 2016, el cual la demandada alega que fue notificado al demandante, en caso afirmativo, hasta qué fecha se causa dicha indemnización.

Respecto a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., la jurisprudencia ha indicado que la buena fe, equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la consciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente al trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ SL 691 de 2013). Y que, dicha indemnización procede

“por el no pago de salarios y prestaciones sociales y no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados o liquide indebidamente, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021, reiterada en CSJ SL5290-2021).”

La Sala considera que se debe confirmar la condena impuesta por la juez de instancia, por cuanto el contrato de trabajo del demandante terminó el

17 de marzo de 2016 y el depósito judicial se constituyó el 4 de mayo de 2016 por valor de \$917.854,00, según se desprende del folio 143 del PDF01 del cuaderno del juzgado; depósito que la demandada aduce que notificó el 20 de mayo de 2016 al demandante y que, por tanto, no hay lugar a la condena impuesta por la juez.

Al respecto la Sala observa que, si bien, el actor recibió la comunicación tal y como fue aceptado en la demanda, también lo es que en dicha comunicación no se indicó la fecha de constitución del título ni el juzgado al que fue consignado ni el banco o ciudad en que se realizó para poder acudir a retirarlo.

Veamos lo que dice la comunicación que obra a folios 31 y 144 del expediente:

Bogotá D.C., 18 de Mayo de 2016

Señor,
FERIA NOREÑA DIEGO FERNANDO
C.C. 1144140378
CRA 13 A N° 38-81 Barrio: San Pedro
Palmyra
Tel: 3158939773



131
TELCOS INGENIERIA S.A.
Cra. 69 Bts No. 24 - 93 sur
PBX 57 (1) 4063575
Bogotá Colombia

REF: NOTIFICACIÓN DE PAGO DE ACRENCIAS LABORALES

Respetado señor:

Dada la finalización del contrato de trabajo el (17) de Marzo 2016, la empresa puso a disposición de depósito judicial el total de la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales.

Por lo anterior, se requiere que dentro de un término prudencial se presente en las instalaciones de la compañía con el fin de reclamar el original del título valor consignado a su nombre, tal y como lo consagra el artículo 65 Numeral 2 del CST.

Se adjunta a la presente comunicación copia simple de la liquidación final y copia simple del título consignado a su favor, por el valor de 917.584.

Es importante que reclame los originales de los documentos enunciados en el presente escrito en la sede administrativa de TELCOS INGENIERIA S.A., para que de esta forma pueda retirar el valor depositado.

Así las cosas, TELCOS INGENIERIA S.A., queda a Paz y Salvo por todo concepto con usted.

Atentamente,


Alejandra Lizarazo Jiménez
ANALISTA NOMINA
TELCOS INGENIERIA S.A.

57

Lo cierto es que, en tal comunicación la empresa demandada se limitó a indicarle al actor que puso a disposición el depósito judicial por el valor de la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, pero no se le informó cuándo realizó la consignación ni a qué juzgado o la ciudad en la que se hizo, por lo que el actuar de la demandada no estuvo revestido de buena fe al no permitir que el demandante reclamara el depósito, toda vez que la información suministrada en la referida comunicación no fue suficiente pese señalar en la misma que adjuntó copia simple de la liquidación final y de la consignación, pues en el expediente no se demuestra que la comunicación haya sido acompañada de algún anexo, y ello no se desprende de la guía de entrega RN575490173CO de la empresa de correo certificado 472, en la que no se hace alusión del contenido del envío, tal y como se muestra:

25

 <p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. CALLE 100, BOGOTÁ, COLOMBIA TEL: 900.062.917-9</p>	<p>472 CERTIFICADO NACIONAL</p> <p>Centro Operativo: PV.AV. CHILE Fecha Pre-Admisión: Fecha Aprox Entrega: 25/05/2015</p> <p>Orden de servicio: RN575490173CO</p>													
<p>7310 000</p> <p>Remite:</p> <p>Nombre/ Razón Social: TELCOS INGENIERIA S.A.</p> <p>Dirección: CR 89 BIS 24 - 24 SUR BARRIO CARVAJAL NITC.CIT.:</p> <p>Referencia: Teléfono: Código Postal: 110831367</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111588</p>	<p>Destinatario:</p> <p>Nombre/ Razón Social: FERIA NOREÑA DIEGO FRENANDO</p> <p>Dirección: CRA 138 A 38- 81 B SAN PEDRO</p> <p>Tel: Código Postal: Código Operativo: 7310000</p> <p>Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA - Depto: VALLE DEL CAUCA</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table> <p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel: Hora:</p> <p>Fecha de entrega: 25/05/2015</p> <p>Distribuidor:</p> <p>C.C.</p> <p>Gestión de entrega:</p> <p><input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do</p>	<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado													
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado													
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido													
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado													
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor													
<input type="checkbox"/> Dirección errada														
<p>Valores</p> <p>Peso Físico(grams): 200</p> <p>Peso Volumétrico(grams): 0</p> <p>Peso Facturado(grams): 200</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$7.500</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$7.500</p>	<p>Dice Contener:</p> <p>Observaciones del cliente:</p>	<p>1111 568</p> <p>PV.AV. CHILE CENTRO A</p>												
 <p>11115687310000RN575490173CO</p>														

Por tanto, no hay prueba que se hubiera enviado lo anunciado en la comunicación, siendo carga de la demandada haberlo hecho, tal como lo indica la jurisprudencia laboral en el aparte que más abjo se cita. Esto tampoco se demuestra con el testimonio rendido por Aura Patricia López Fajardo, quien en su declaración manifestó al respecto que, como el actor no se acercó a realizar el trámite del paz y salvo se procedió a realizar el pago de la liquidación final mediante un depósito judicial en el banco Agrario; ni tampoco fue confesado por el demandante al absolver el interrogatorio de parte, pues éste señaló que no le llegó la notificación de la consignación, de allí que, de tales declaraciones no se desprende la debida notificación al actor.

A la falta de la debida notificación del depósito judicial, se suma el hecho que la empresa no presentó razones válidas que justifiquen el tiempo que transcurrió entre la terminación del contrato y la constitución del depósito judicial, pues no es razón válida para justificar la tardanza, los trámites administrativos que alega en el recurso de apelación se debían cumplir por estar así determinados por la compañía.

De acuerdo a lo anterior, la Sala concluye que en este caso aunque se haya efectuado la consignación de la liquidación final del contrato de trabajo del demandante por medio de depósito judicial, no produjo los efectos liberatorios de la sanción moratoria por cuanto la demandada no cumplió con su obligación de notificarle o hacerle saber en debida forma la existencia del título y el juzgado a donde pudiera acudir a retirarlo, por lo tanto, la demandada no actuó con buena fe, se reitera.

La Sala da linaje a la decisión precedente con lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL2175-2022 del 24 de mayo de 2022, en la que reiteró lo dicho en las sentencias con radicación 28090 del 20 de octubre de 2006 y SL 4400 de 2014, así:

“(..) En sentencia CSJ SL 4400 de 2014 la Corte precisó cuando una consignación judicial es plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y en providencia CSJ SL de 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

*Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., **sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo**, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento. (...).”*

Así las cosas, se confirma la condena por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., la cual se causa hasta el 8 de marzo de 2018 cuando se presentó la contestación de la demanda, folio 85 del PDF01 del cuaderno del juzgado, pues fue en ese momento que la parte demandante se enteró que el depósito judicial No. 198544297 por valor

de \$917.854,00, correspondiente a la liquidación final del contrato de trabajo fue consignado el 4 de mayo de 2016 en la cuenta del Banco Agrario perteneciente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, tal y como se verifica con la copia de la consignación que fue aportada con la contestación de la demanda y que obra folio 143 del referido PDF, de allí que, desde el 8 de marzo de 2018 el demandante podía acudir al mencionado despacho judicial a reclamar o retirar el depósito judicial. En tal sentido se modifica el numeral primero de la sentencia.

Se adiciona la sentencia en el sentido de reconocer la indexación a efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias de la sanción moratoria causada desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 8 de marzo de 2018, suma única, sin que ello represente una condena adicional ni la vulneración de la congruencia entre la demanda y la sentencia de instancia. Al respecto se puede consultar la sentencia SL1746-2022, entre otras.

Las razones anteriores son suficientes modificar la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

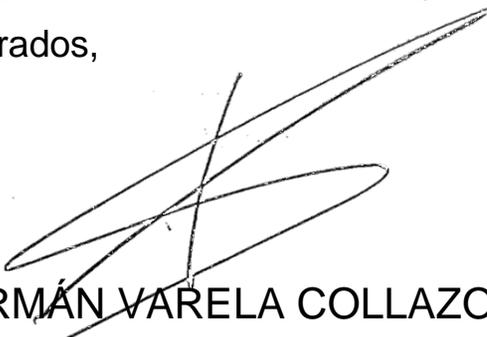
PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada No. 46 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la sanción moratoria del

artículo 65 del C.S.T. se causa desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 8 de marzo de 2018, la cual deberá ser pagada debidamente indexada al momento del pago, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En lo demás se confirma la sentencia.

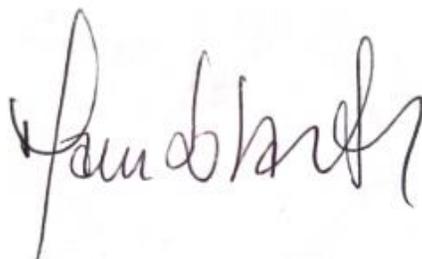
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d8da23d26f1af90fd5da24cbef64007ba6e3760cc1ed07125c5e9d1703fb89**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>